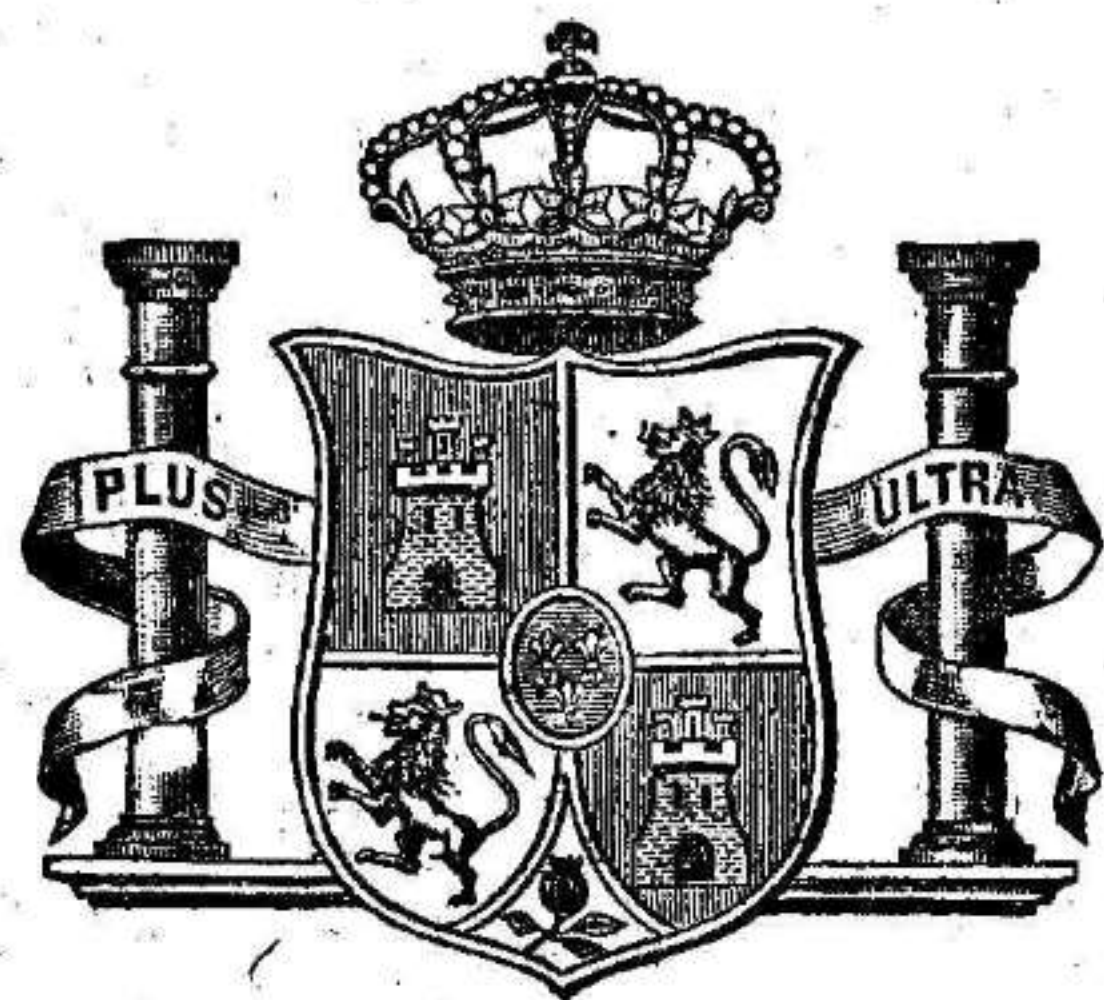


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría, 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.

JUZGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—15 pesetas.

PARTICULARES—Año. 40 pesetas.
Semestre. 22 id.
Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 23 de Mayo)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 97.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director de Seguridad, me telegrafía lo siguiente:

«De orden Sr. Ministro Gobernación y de acuerdo con Autoridades portuguesas, desde 1.º Junio próximo hasta 30 Septiembre con tolerancia prórroga hasta 15 Octubre, queda suprimido requisito visar pasaportes a súbditos españoles que vayan veranear Portugal, permaneciendo en vigor los preceptos determinados en el Real decreto 2 Mayo 1922 (*Gaceta* 4) artículos 1.º y 17.º, debiendo, por tanto, nacionales que vengán o se dirijan dicha Nación ser portadores pasaportes de identidad, bien individuales o colectivos, entendiéndose que éstos se refieren marido, mujer e hijos menores quince años».

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento general.

Palencia 21 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández

CIRCULAR NÚM. 98.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden y en cumplimiento de lo que determina el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890, significo a V. E. que en el expediente instruido en este Ministerio a virtud de recurso de alzada interpuesto por D. Vicente de la Parte, vecino de Villaprovedo, contra providencia de ese Gobierno, imponiéndole una multa de cincuenta pesetas, por infracción de las órdenes dictadas sobre apertura y cierre de establecimientos de bebidas, se conceden 15 días de audiencia, a contar desde el siguiente al de la publicación de ésta en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia, para que los interesados puedan alegar y presentar cuantas justificaciones consideren procedentes a su derecho.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos interesados.

Palencia 22 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

CIRCULAR NÚM. 99.

Servicio de higiene y sanidad pecuarias.

El art. 162 del Reglamento de Epizootias dispone que los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias remitirán en la primera decena de cada mes, al Inspector provincial, un cuadro estadístico, según modelo que se facilite, referente al estado sanitario, durante todo el mes

anterior, de los animales comprendidos en el término o términos municipales adonde aquéllos presten sus servicios; el 163 dispone que remitirán además, con la misma periodicidad otra estadística comprensiva del número y especie de animales muertos durante todo el mes anterior en el término ó términos correspondientes, expresando las causas que ocasionaron la muerte, sean comunes o contagiosas y el nombre del propietario, y por último, el 166 del mismo Reglamento dispone que aunque no se registre ningún caso de enfermedad común o infecto-contagiosa durante el mes, los Inspectores municipales deberán remitir al provincial los estados exigidos por los artículos 162 y 163, con la frase «Sin novedad».

Dichas disposiciones son incumplidas por la gran mayoría de los Inspectores de la provincia, dando con ello lugar a la deficiente confección de la estadística que el Inspector provincial debe remitir al Inspector general y la que debe ser publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Por lo tanto, se advierte, para lo sucesivo, a todos los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de la provincia, que sin pretexto de ninguna clase, deben enviar en la primera decena de cada mes, las estadísticas a que se refieren los artículos 162 y 163 del Reglamento de Epizootias, bajo la advertencia de que será inexorable en la aplicación de sanciones, a los incumplidores de las disposiciones dichas.

Los Sres. Alcaldes de esta provin-

cia se servirán dar conocimiento de esta circular a los Inspectores de sus Municipios.

Palencia 22 de Mayo de 1926.

El Gobernador,
José Cuesta Fernández.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO.

BASES

Continuación,

CAPÍTULO II

Disposiciones generales para la aplicación de las tarifas.

Base 15.

Los conceptos sujetos a este tributo se agruparán ordenadamente en cuatro tarifas.

La tarifa primera comprenderá el comercio en general y se dividirá en tres secciones:

1.ª Comercio sujeto a bases fijas de población.

2.ª Comercio sujeto a bases especiales; y

3.ª Pequeño comercio e industria y comercio e industria en ambulancia. La tarifa segunda comprenderá las profesiones con o sin título facultativo y algunas industrias especiales, como establecimientos de enseñanza, espectáculos públicos, transportes, establecimientos balnearios, etc.

La tarifa tercera se reservará para la industria fabril o manufacturera; y

La tarifa cuarta, para las artes y oficios.

Base 16.

El Reglamento determinará los casos de compatibilidad e incompatibilidad de dos o más cuotas con el ejercicio de varias industrias, con-

servando las actuales y estableciendo, desde luego, un grupo de industrias compatibles con la tarifa primera. El Reglamento determinará también la agrupación de industrias que puedan hacerse compatibles con el pago de una sola cuota en poblaciones de menos de 10.000 habitantes.

Por regla general, se exigirán tantas cuotas cuantas sean las industrias que se ejerzan en la misma o en distinta tarifa, salvo los casos que antes se indican.

Base 17.

La contribución se satisfará por cada persona individual o jurídica que ejerza la industria, aunque concurren varias en un mismo local, o por cada local separado, aunque sea una sola persona la titular de varios locales, salvo cuando se trate de almacenes o depósitos cerrados al público que sólo sirvan para la conservación de los géneros y surtido de un establecimiento incluido en la matrícula.

Base 18.

En las industrias radicantes en local fijo, la contribución se exigirá por unidad de local o establecimiento.

Se considerarán locales separados:

1.º Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes continuas sin hueco de paso en éstas.

2.º Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

3.º Los distintos departamentos o secciones de un local único, cuando estén divididos en forma perceptible, puedan ser aislados y en ellos se ejerza industria distinta, aunque sea a nombre de un mismo dueño.

4.º Los distintos pisos de un edificio, tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza una sola industria por un solo titular.

5.º Los puestos, cajones y compartimientos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados e independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

La Hacienda podrá considerar también como locales separados los que por parte de su titular sean objeto de una administración especial o de una contabilidad distinta.

Base 19.

Todo contribuyente por industrial deberá exhibir en su establecimiento, a la vista del público, en forma fácilmente visible y legible, un cuadro, cartel o rótulo donde conste la tarifa y epígrafe en que se halla matriculado

Base 20.

Los contratistas de obras, servicios y suministros de cualquier clase deberán estar matriculados como contribuyentes directos o en comisión por la industria, comercio o profesión objeto de la contrata a que acudieren, sin perjuicio de tributar independientemente por ella cuando les fuere otorgada.

Los subcontratistas, asentistas, destajistas o arrendatarios estarán sujetos al régimen de los contratistas otorgantes.

Base 21.

Los comerciantes mayoristas de un solo producto o de productos comprendidos expresamente en un solo epígrafe, podrán exportar su propia mercancía al extranjero, mediante el pago de un recargo sobre la cuota que les está asignada por su industria. Dicho recargo no será inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 de la cuota normal del comerciante exportador.

Los comerciantes al por menor podrán remitir a sus clientes, dentro de la Península, islas y territorios adyacentes, los géneros que les hubieren vendido o confeccionado, mediante el pago de un recargo no inferior al 10 ni superior al 50 por 100 de la cuota normal exigible al mayorista. Este recargo no es aplicable a los libreros y editores mientras satisfagan el consignado especialmente en sus epígrafes.

Base 22.

Los fabricantes tendrán la facultad de vender y remesar los productos y residuos de su propia fabricación, como si fueran comerciantes exportadores.

Podrán también disfrutar del beneficio de exención de un solo almacén o escritorio fuera de la fábrica, dentro de la provincia donde ésta se halle enclavada o en otra limítrofe, conceptuada como centro de contratación para la venta de los productos y residuos de la fábrica y con los requisitos que el Reglamento determine.

Base 23.

Todo industrial de la tarifa cuarta puede vender en tienda unida a su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota normal que la del respectivo número de aquella tarifa cuarta, los productos de su arte confeccionados en el mismo taller u obrador.

También podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla a la venta de otros géneros o efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller.

También estarán facultados para remesar por cuenta de sus clientes, dentro del territorio nacional, los artículos propios de su arte u oficio.

Base 24.

En lo sucesivo, los espectáculos públicos, todos, tributarán por Contribución industrial, cualquiera que sea la entidad o empresa que los organice, sin perjuicio de que tributen también por la Contribución de utilidades, en cuanto a la diferencia, cuando la entidad o empresa aludida se halle sujeta al pago de este último impuesto.

Se refundirán con la Contribución industrial el impuesto del Timbre y el arbitrio municipal.

En cada provincia se constituirá una Comisión inspectora de la Contribución industrial que grava los espectáculos públicos, de la que formarán parte funcionarios de la Hacienda pública y representantes de los Ayuntamientos interesados.

Base 25

Los espectáculos se distribuirán, para graduar la contribución, en las siguientes clases:

1.ª Espectáculos de ópera, zarzuela española y conciertos de música o canto.

2.ª Espectáculos llamados teatrales, de opereta, drama, comedia y sainete.

3.ª Circos ecuestres y gimnásticos, carreras de caballos, juego de polo, foot-ball y otros deportes físicos no comprendidos expresamente en otros apartados.

4.ª Cinematógrafos y juegos de pelota en frontón.

5.ª Bailes y espectáculos de variedades no comprendidos en el número séptimo.

6.ª Corridas de toros y novillos, match de boxeo y de fuerza, riñas de gallos y de otros animales.

7.ª Los llamados cafés conciertos, cabarets, dancings, music-halls y otros análogos.

Las tarifas fijarán el tipo de imposición aplicable a cada grupo.

El impuesto se exigirá sobre el aforo del local, a los precios que se establezcan para cada función, con una deducción del 20 por 100 por razón de servicios anejos, y las que el Reglamento autorice, hasta un máximo del 60 por 100 del total.

En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como precio del billete todo lo pagado en metálico o en otra forma

En los espectáculos a base de pago de una consumición mínima obligatoria, se entenderá como precio del billete el 50 por 100 de aquél; y si además del importe de la consumición se exige alguna otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

La Administración registrará el aforo de todos los locales destinados a espectáculos, y los dueños o empresarios de éstos estarán obligados a comunicar a la Hacienda cualquier variación que afecte a dicho aforo.

En la Dirección general de Rentas públicas se organizará un fichero de todos los teatros y salones de espectáculos públicos existentes en las provincias de régimen común.

Cuando en una misma función se den espectáculos comprendidos en más de una clase, se liquidará al tipo de la que tenga señalada porcentaje más alto.

La Administración podrá señalar la parte aforable de un local cuando su determinación resulte dudosa.

El Reglamento definirá, en cuanto sea necesario, la naturaleza de los espectáculos que quedan agrupados por clases.

Base 26.

En general, todos los profesionales con título facultativo podrán ejercer conforme a sus leyes orgánicas en toda la provincia de su residencia, pagando la cuota mayor que en la misma tenga asignada su profesión. El que haya de ejercerla en más de una provincia pagará tantas cuotas como provincias. Sin embargo, los profesionales estarán tributariamente autorizados para ejercer eventualmente en todo el territorio de la Nación, mediante el pago de una patente complementaria de ejercicio libre, cuya cuantía no será inferior a 1.000 pesetas.

A los efectos de esta base, y en relación con el servicio profesional de los Médicos y Cirujanos, se considerará como ejercido en la provincia el que tenga lugar en un radio de 50 kilómetros alrededor del Municipio en que el profesional reside habitualmente.

No constituye ejercicio profesional y no dá lugar, por lo tanto, al pago de ninguna nueva cuota la asistencia gratuita y humanitaria en caso de accidente.

Las recetas firmadas por un Facultativo debidamente matriculado serán valederas en todo el Reino.

Base 27.

Queda suprimido el régimen de patentes para el ejercicio de la profesión de Médico, que se sujetará al régimen común de cuotas y agremiación establecido para las demás profesiones liberales.

Base 28.

En los Municipios de menos de 1.000 habitantes deberá concertarse por los Ayuntamientos el pago de la contribución correspondiente a los contribuyentes establecidos en el término, salvo en cuanto a los comprendidos en la tarifa 3.ª y a las industrias que no se ejerzan exclusivamente en el término municipal o que el Ministerio de Hacienda exceptúe expresamente en cada caso.

Estos conciertos serán revisables cada tres años, respondiendo de su pago los Ayuntamientos, y subsidiariamente los individuos que los integren al tiempo de hacerse efectivos, y quedando obligados a comunicar a la Administración provincial el número y clase de los contribuyentes, a los efectos estadísticos.

El pago del importe del concierto se hará por cuartas partes dentro de los diez primeros días de cada trimestre del año económico.

Las Delegaciones podrán proponer, a solicitud de los Ayuntamientos, y el Ministerio de Hacienda acordar, el régimen de concierto autorizado en esta base en los Municipios de población diseminada cuyo censo exceda de 1.000 habitantes, siempre que su mayor núcleo de población no llegue a dicha cifra.

Los Ayuntamientos, para el reparto del importe del concierto, se ajustarán en lo posible a las normas generales por que este tributo se rige, redactando al efecto una Ordenanza que habrá de ser aprobada por la Delegación de Hacienda.

Los contribuyentes podrán recurrir contra el reparto ante el Tribunal económico-administrativo provincial en primera instancia, con sujeción al procedimiento.

Base 29.

Las Autoridades de todos los órdenes y los Jefes de todas las Oficinas del Estado, provincia o Municipio, así como las Empresas de Obras públicas y demás colectividades en general, están obligados a facilitar cuantos datos posean y puedan contribuir a la exactitud de las matrículas.

Asimismo, darán parte a la Administración de todos los contratos que celebren y de los pagos que por estos contratos se efectúen, sin que esta obligación exima al contribuyente de hacer ante la Administración la oportuna declaración.

Dichas Corporaciones y Colectividades y Empresas de obras, en general, serán subsidiariamente responsables de las patentes y cuotas que por el ejercicio de su industria deban satisfacer los contratistas, subcontratistas o arrendatarios de obras o servicios que les afecten.

Base 30.

Los propietarios deberán dar cuenta a la Administración de Rentas públicas en las capitales de provincia o en los partidos donde tenga órgano directo la Administración, y a los Alcaldes, en otro caso, del arriendo de locales para fines industriales o de comercio.

La omisión de esta obligación dará lugar a la imposición de una multa de 25 a 100 pesetas, que decretará el Administrador de Rentas de la respectiva provincia.

CAPITULO III

Formación de la matrícula.

Base 31.

Anualmente se formará una relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que en una misma población ejerzan industria, comercio o profesión, clasificados por tarifas y epígrafes, con expresión de la cuota media que a cada uno corresponda.

Esta relación se denominará «matrícula», constituirá el padrón-registro del tributo y se formará por duplicado en las Oficinas de las capitales de provincia o de distrito donde tenga órgano directo la Administración de Hacienda, y en las restantes poblaciones, por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

La matrícula será valedera por dos años, en aquellos casos en que las alteraciones no afectase a más del 10 por 100 de los contribuyentes inscritos.

En tales casos, las altas y bajas se harán constar por adición al pie de la misma matrícula del año anterior, remitiendo al efecto los Ayuntamientos los oportunos datos.

Las matrículas se formarán dentro del último trimestre del año económico para empezar a regir en el siguiente, debiendo estar terminadas diez días antes de comenzar éste.

Cuando los Ayuntamientos no remitan en los plazos señalados por la Administración las matrículas o sus rectificaciones, se designará un comisionado de la Hacienda pública para que, a costa del Alcalde y Secretario, realice el servicio, cobrando las dietas reglamentarias y demás gastos a que haya lugar.

Base 32.

Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados como Subdelegados de la Delegación de Hacienda en los Municipios en que ésta carezca de Oficinas, en todo cuanto afecte a la formación de gremios y demás servicios propios de la Contribución industrial que se les encomienden, con atribuciones y responsabilidades análogas a las de los funcionarios de aquella Dependencia provincial.

Los Recaudadores desempeñarán, asimismo, con igual carácter, las funciones que les atribuyen, en cada caso, los Delegados de Hacienda para la gestión e investigación de este tributo.

Base 33.

Contra las inclusiones indebidas en matrícula, inexacta clasificación o error en la cuota y demás a que hubiere lugar en los casos de clases no agremiadas, se podrá suplicar ante el mismo Administrador de Rentas públicas, y del acto administrativo causado por éste, reclamar en la vía económico-administrativa.

(Continuará).

Junta provincial de Beneficencia de Palencia.

Rectificando el error padecido en el anuncio-convocatoria publicado por esta Junta provincial de Beneficencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 55, correspondien-

te al viernes 7 del actual, se hace la aclaración de que el favorecido con la pensión de estudiantes Seminaristas anunciada, de la Obra pia institui-

da en Palenzuela por D. Martín Fernández Salazar, ha de cursar los estudios en el Seminario Conciliar de San José, de esta Ciudad.

Palencia 21 de Mayo de 1926.—El Gobernador Presidente, José Cuesta Fernández.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

INTERVENCION

PRESUPUESTO DE 1925-26

BALANCE de comprobación y saldos en 30 de Abril de 1926.

FOLIOS de las cuentas	TITULO DE LAS CUENTAS	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS	
		DEBE	HABER	DEUDORES	ACREEDORES
1	Valores independientes del presupuesto.....		89.893 42		89.893 42
3	Resultas de ingresos.....		237 861 07		237.861 07
4	Presupuesto de 1925-26.....	1.586 273 89	1.880.504 71		294.230 82
6	Ingresos.—Capítulo 3.º Subvenciones y donativos.	342.250	303 935 26	38.314 74	
7	Id. id. 5.º Eventuales y extraordinarios e indemnizaciones.	300	28	272	
9	Id. id. 8.º Arbitrios provinciales....	4 350		4 350	
10	Id. id. 9.º Impuestos y recursos cedidos por el Estado....	383.000	49.862 64	333.137 36	
12	Id. id. 11 Recargos provinciales.....	226.934 50	190.911 14	36.023 36	
13	Id. id. 14 Recursos especiales.....	40.000	48.169 90		8.169 90
14	Id. id. 17 Reintegros.....	2.000	3.071 17		1 071 17
18	Gastos.—Capítulo 2.º Representación provincial	3.066 49	6.000		2.933 51
19	Id. id. 4.º Bienes provinciales....	691 44	2 000		1.308 56
20	Id. id. 5.º Gastos de recaudación....		25.000		25 000
22	Id. id. 7.º Salubridad e higiene.....		50.000		50.000
24	Id. id. 9.º Asistencia social.....	935	28 860		27.925
25	Id. id. 10 Instrucción pública.....	5.959 04	19.500		13.540 96
27	Id. id. 13 Montes y pesca.....	4.382	15 000		10.618
28	Id. id. 14 Agricultura y ganadería....	4.809 72	45 025		40.215 28
30	Id. id. 19 Resultas.....	5.463 84	8 298 75		2 834 91
32	Banco de España c/c.....	841 027 14	165 000	676 027 14	
33	Depositorio s c de existencias en el Banco España.	165.000	841.027 14		676.027 14
50	Ingresos.—Capítulo 1.º Rentas.....	13 214 40	10 803 70	2.440 70	
53	Depositorio.....	432.728 15	653.422 25	779.305 90	
56	Ingresos.—Capítulo 19 Resultas.....	252.801 81	22 236 01	230.565 80	
57	Id. id. 7.º Derechos y tasas.....	9.200	9 419 67		219 67
58	Id. id. 10 Cesiones de recursos municipales.....	602.424	437.348	165 076	
59	Gastos.— id. 6.º Personal y material.....	100.843 25	146.365 20		45.521 95
62	Id. id. 18 Imprevistos.....	11.733 61	20.000		8 266 39
64	Ingresos.—Capítulo 18 Fianzas y depósitos.....	4.000	29.188 17		25 188 17
65	Gastos.—Capítulo 8.º Beneficencia.....	329.313 75	627.480 95		298.167 20
66	Id. id. 11 Obras públicas y edificios provinciales.....	75.010 51	448 890		373 879 49
67	Id. id. 1.º Obligaciones generales....	91.851	139.853 99		48.002 99
68	Id. id. 20 Fianzas y depósitos.....	19 362 60	4.000	15 362 60	
	TOTALES PESETAS.....	6 558 956 14	6.558 956 14	2.280 875 60	2 280 875 60
	SUMA DEL DIARIO PESETAS.....		6 558 956 14		

Palencia 30 de Abril de 1926 —El Interventor, JULIO VIELVA.—V.º B.º—El Presidente, JOSÉ ORDÓÑEZ.—Rubricado.

SESIÓN DE 10 DE MAYO DE 1926.

La Permanente acordó aprobar el precedente balance de comprobación y saldos y que se remita al Gobierno de provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL—El Presidente, JOSÉ ORDÓÑEZ.—Rubricado.—El Secretario, M. DEL MAZO.

ADMINISTRACION DE RENTAS PÚBLICAS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular

A pesar de lo prevenido en mis circulares de 31 de Marzo y 15 de Abril últimos, publicadas en el BOLETÍN OFICIAL, números 45 y 51, varios Ayuntamientos de esta provincia no han remitido los repartos de Rústica y Urbana que han de regir en el próximo año económico de 1926-27, esta

Administración de mi cargo ha acordado prevenir a aquéllos que se encuentren en descubierto de dichos servicios, que si antes del día 31 del mes actual no se reciben en esta Dependencia los documentos de referencia, además de proponer al Sr. Delegado de Hacienda la imposición del máximo de la responsabilidad que se determina en los respectivos Reglamentos, me veré en la precisión de nombrar funcionarios que a costa de

los culpables realicen los trabajos necesarios para la formación de repetidos documentos.

Palencia 20 de Mayo de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, César Castrillón.

Ayuntamientos

Castrejón de la Peña.

El anejo Recueva de la Peña acude a este Ayuntamiento en demanda

de que se le autorice la roturación arbitraria de cinco hectáreas de terreno hecha en el sitio de «Los Campejos» o «Valdemuñoz», de dicho pueblo, por la Junta vecinal del mismo, en vista de lo que dispone el Real decreto de 22 de Diciembre de 1925.

Dicho terreno linda Este finca de labrantío de Valdemuñoz, Sur fincas de labrantío y baldíos del Pardo, Oeste fincas de labrantío de Los Campejos y Norte baldíos.

Sobre este terreno no pesan servidumbres de ningún género más que las que se implanten para el servicio de las parcelas que se solicitan, en caso de ser concedidas.

Castrejón de la Peña 27 de Marzo de 1926.—El Alcalde, Atilano Plaza.

Calahorra de Boedo.

La Junta de mancomunidad de los Ayuntamientos de Calahorra de Boedo y Páramo de Boedo, ha nombrado Secretario en propiedad al que lo es del Ayuntamiento de Calahorra de Boedo, D. Federico de la Parte Abia, según les está concedido por Real decreto de 13 del pasado mes de Abril para tener un Secretario común.

Calahorra de Boedo 3 de Mayo de 1926.—El Presidente de la Mancomunidad, José Lama.

Brañosera.

Habiéndose instruido expediente de prórroga de primera clase a favor del mozo Angel Salgueiro Ruíz, número 4, del reemplazo de 1925, fundado en la ausencia por más de dieciocho años del padre del mozo de referencia Nicéforo Salgueiro, cuyas demás señas se ignoran, que hace más de dieciocho años se ausentó de las minas de Orbó donde residía, sin dejar noticia de su paradero, a pesar de las pesquisas practicadas, se le cita por el presente, advirtiéndole que de no comparecer en tiempo oportuno ante esta Alcaldía, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Brañosera 21 de Abril de 1926.—El Alcalde, Epifanio Pruaño.

Cubillas de Cerrato.

Habiéndose aprobado por el Ayuntamiento pleno en sesión de diez y seis del actual, el proyecto de bases o pliego de condiciones para la subasta del alumbrado por medio de fluido eléctrico en esta villa, se hace saber por medio del presente a todos los vecinos de la misma, para que en el término de diez días puedan formular contra el mismo las reclamaciones oportunas.

Cubillas de Cerrato 17 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Victoriano Rafael.

Perales.

El Ayuntamiento pleno de esta villa, en sesión de nueve del actual, acordó por unanimidad fijar las bases o condiciones para el disfrute o aprovechamiento de los lotes o parcelas

del monte de esta villa, las cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, por el plazo de diez días, al objeto de oír reclamaciones, pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Perales 15 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Antimo Cortés.

Saldaña

La Comisión municipal permanente ha acordado las condiciones para el arriendo en pública subasta de los derechos y tasas impuestos sobre el servicio de mataderos, sobre puestos públicos y el arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, establecidos para el próximo año económico de 1926-27, para cuyos remates servirán de tipo 805, 1.700 y 12.000 pesetas respectivamente a que ascienden los ingresos fijados en el presupuesto aprobado por el Ayuntamiento pleno, y habrán de celebrarse con sujeción a las condiciones que aparecen en los respectivos pliegos y en las tarifas que se acompañan a los expedientes de su razón, los cuales se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo la duración de un año, que empezará desde 1.º de Julio próximo a 30 de Junio de 1927.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento a lo dispuesto en las disposiciones vigentes, advirtiéndole que se admitirán reclamaciones acerca de las condiciones expresadas hasta el día 31 del actual.

Saldaña 8 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Ricardo Cortes.

El Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria de 12 del actual acordó solicitar de la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas la Conversión en Títulos al portador de la Inscripción núm. 10.255 para darla como garantía del préstamo proyectado para dotar de ingresos el Presupuesto extraordinario de liquidación formado por este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente y término de diez días a fin de que entre otros diez siguientes al término de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, puedan presentarse por los vecinos e interesados las reclamaciones que les convengan.

Saldaña 14 de Mayo de 1926.—El Alcalde, Ricardo Cortes.

Barruelo de de Santullán.

Propuesta por la Comisión municipal permanente la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario corriente a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento pleno.

Lo que en cumplimiento de lo que

dispone el art. 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, se hace público por medio del presente para general conocimiento.

Barruelo de Santullán 17 de Mayo de 1917.—El Alcalde, B. Navamuel.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan.

Becerril de Campos.
Frómista.
Robladillo de Ucieza.
Villasabariego de Ucieza.

Aprobado por la Comisión municipal permanente el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, estará de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por el plazo de ocho días, durante cuyo plazo y ocho días más, podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien corresponda, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente.

Ayuntamientos que se citan

Fuente-andrino.
Mantinos.
Pozuelos del Rey.
Terradillos de Templarios.
Villalba de Guardo.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1926-27, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes,

con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan

Becerril de Campos.
Grijota.
Valdecañas.

Formados por las Juntas periciales y Ayuntamientos que a continuación se relacionan los Repartimientos de la contribución Rústica, Pecuaria y Urbana para el ejercicio económico de 1926-27, se hallan expuestos al público en la Secretaría de los mismos por término de ocho días, al objeto de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y puedan presentar las reclamaciones que estimen convenientes dentro de dicho plazo, pues pasado éste no se admitirá ninguna por justa y legal que fuere

Ayuntamientos que se citan.

Amusco.
Grijota.
Terradillos de Templarios.
Valle de Santullán.

Hallándose terminados los Padrones de edificios y solares de los términos municipales que a continuación se relacionan, que han de regir durante el próximo ejercicio económico de 1926-27, quedan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que todos los interesados en los mismos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna de ellas por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Amusco.
Baños de Cerrato.
Fuente-andrino.
Grijota.
Mazuecos de Valdeginete.
Valle de Santullán.
Villamuriel de Cerrato.

La recaudación voluntaria del Repartimiento utilidades, correspondientes al actual ejercicio y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Villabasta.—4.º actual y atrasos anteriores, el día 30 del corriente, de nueve a trece.

Sotobañade.—4.º actual, los días 4 y 5 de Junio próximo de diez a doce y de trece a dieciseis.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.